

SECRETARÍA.- 15 de noviembre de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el expediente, informando que transcurrieron los 30 días concedidos a la parte demandante, conforme lo dicta el artículo 317.1 del Estatuto Procesal General, y ha guardado silencio.

Término de 30 días. Septiembre 25-26-27-28 y 29; octubre 2 -3 -4 -5 -6 -9 -10 -11 -12- 13 -17 -18 -19 -20- 23- 24 -25 – 26- 27- 30 -31; noviembre 1 – 2 -3 -7.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 248

Verbal sumario/reconvención en proceso prescripción extraordinaria de dominio/mínima cuantía

Rad. 76 246 40 89 001-2022 – 00005 - 00.

OBJETIVO

En aplicación al artículo 317, núm. 1º, inc. 2º del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa que en el asunto transcurrieron más de treinta días sin que el accionante impulsara el proceso conforme a la carga impuesta en el artículo 375.6º de dicho Estatuto, por lo que se resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Luz Elena Torres¹, presentó demanda verbal declarativa de prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía, en reconvención de la acción reivindicatoria presentada por la señora **María Ormilda Osorio García**, con interés sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 375-6342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, denominado *La Camelia*, ubicado en jurisdicción

¹ A través de su apoderado judicial, doctor Luis Carlos del Río Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125, y tarjeta profesional de abogado No. 305136, del CSJ.

territorial de El Cairo, contra la inicial demandante **Osorio García y demás personas indeterminadas**.

La demanda de reconvención se admitió mediante proveído del 13 de junio de 2022, de cuya parte resolutive, se lee:

*«.5- **INFÓRMESE** la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder- (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones».*

Para ello, la secretaría del Juzgado realizó los oficios de rigor (N°190, 191, 192, y 193 del 13 de julio), remitiéndolos el 14 de julio de 2022 al correo electrónico del togado accionante (delrriorojasasociados@gmail.com)².

2. Transcurrido un lapso importante sin que el extremo demandante hubiese allegado la constancia de comunicación de iniciación de la acción de cara al art. 375.6, inc. 2° del CGP –a la Unidad Administrativa Especial de Catastro-, a través de providencia del 21 de septiembre último, se requirió al interesado para que en el término de 30 días obrara de conformidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

3. Dentro del lapso concedido para tal fin, esto es, hasta el 7 de noviembre, nada indicó y menos documentó. Guardó silencio.

En consecuencia, re resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317, numeral 1° del Estatuto Procesal General, reza:

«Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas». (Se destaca)

Es necesario precisar que el desistimiento, de acuerdo con la Corte Constitucional, es *«la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un*

² Cfr. Archivos N° 44 y 45 del expediente digital.

trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C.C. C-868-10).

Asimismo, conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (Se destaca)

En efecto, dentro del presente caso se evidencia que la parte actora fue requerida, mediante proveído del 21 de septiembre, para que cumpliera con el impulso propio de su cargo, que trata el artículo 375.6 del CGP. Actuación que reclama un ejercicio diligente, cuando menos desde el 13 de junio de 2022, cuando tuvo lugar la admisión de la demanda.

La discusión se centra propiamente sobre lo que el togado omitió pronunciarse y menos probar: las comunicaciones exigidas en el artículo 375.6 del CGP, para los procesos declarativos de pertenencia; concretamente, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, conforme la Resolución No. 1546 de diciembre 16 de 2019.

Y aun cuando el auto de exhorto demandó sólo acreditar el enteramiento a esa entidad departamental, lo cierto es que una minuciosa revisión del expediente informa que no es solo esa comunicación la que fue incumplida; pues al paso se echan de menos las comunicaciones que se debieron surtir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mírese que el togado accionante no aportó ninguna constancia que soporte que, como lo exige la normatividad vista, libró los oficios expedidos por la secretaría; la única inferencia que de ello se advierte, es la respuesta que allegó la Agencia Nacional de

³ (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiteradas en STC12923-2017).

Tierras, resultando incierto el conocimiento efectivo del asunto, por parte de las demás entidades.

Resáltese, no se trata de una carga desproporcionada o compleja, que demandara mayor esfuerzo del sujeto interesado. La naturaleza de ese acto recae en una diligencia trivial, cuya materialización ha podido satisfacer el actor en breve lapso, siendo amplio y suficiente el espacio de más de 16 meses, y recientemente de hasta 30 días otorgados para tal fin; máxime que, el proceso judicial a la fecha se nutre de diversas herramientas de la tecnología que optimizan ese cometido.

Retomando, nótese que admitida la demanda mediante proveído No. 174 del 13 de junio de 2022, se ordenó en su numeral 5° la comunicación a las autoridades arriba citadas, para lo cual la secretaría del despacho libró los oficios N°190, 191, 192 y 193 del 13 de julio de 2022 (art. 375, numeral 6°); mismos que le fueron remitidos en esa oportunidad a la dirección electrónica delriorojasasociados@gmail.com, correspondiente al apoderado judicial demandante en reconvención.

Sin embargo, ninguna actuación se allegó o demostró por ese extremo procesal en tal sentido, como presupuesto fijado por el legislador para los asuntos de esta naturaleza. La suerte de esa omisión no varió con el requerimiento que sobre el particular le extendió el Juzgado mediante auto del 21 de septiembre, en el que se le memoró tal deber. Tampoco justificó el incumplimiento de la carga procesal encomendada.

La Judicatura, lejos de mostrarse irreflexiva, ningún alegato ni pretexto válido halla ante tal omisión. Primero, porque desde el 13 de julio de 2022 el actor contó con la documental pertinente para adelantar las actuaciones de su cargo; segundo, porque se itera, esa maniobra no se torna compleja en sí misma –para ocupar más de 16 meses-, menos ante las herramientas de la tecnología que facilitan esa tarea a través de correos oficiales; y tercero, porque ninguna excusa alegó al respecto el acudiente judicial, quien pese al requerimiento previo -21 de septiembre de 2023- ningún esfuerzo acreditó o siquiera mencionó para satisfacer esa obligación legal.

La consecuencia adversa por la omisión que aquí se reprocha, se imparte sin distinción de si su génesis subyace en el actor o en su apoderado, pues la Corte Constitucional ha sido clara en que la sanción derivada del desistimiento tácito *«no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte. En ese sentido, la legislación civil colombiana se inserta en una tendencia general, presente en los sistemas de tradición romano germánica, con arreglo a la cual las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinciones entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa»*⁴.

4 Michele Taruffo: "Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness", en Michele Taruffo (edit): *Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness*, Boston, International Association of Procedural Law International Colloquium, Kluwer Law International, 1999, pp. 19-21.- Citado por C.C. T-078 de 2022.

En consecuencia, el Despacho decretará el desistimiento de la acción iniciada por **Luz Elena Torres**, declarando legalmente terminado el proceso declarativo en reconvención; disponiendo el desglose de los documentos allegados con la demanda a favor y costa de la parte actora, levantando la medida cautelar de inscripción de demanda en folio de matrícula inmobiliaria.

Sin lugar a condena en costas por no haberse acreditado (art.365.8 CGP).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación anormal del proceso, por **desistimiento tácito** de la acción declarativa de pertenencia en reconvención, propuesta por **Luz Elena Torres**, contra **María Ormilda Osorio García**, así como demás personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, 1° del CGP.

Segundo. Cancelense las medidas cautelares vigentes, librándose los oficios respectivos por la secretaría del Despacho.

Tercero. Sin costas al demandante por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

Cuarto. Continúese el asunto, respecto a la acción reivindicatoria presentada por la señora **María Ormilda Osorio García**.

Contra esta decisión procede sólo el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Sin firma electrónica por inconsistencias en esa plataforma.